

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE		SEGUROS COLPATRIA S.A.
DEMANDADO		U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
RADICADO		05001 23 33 000 2013 01141 00
INSTANCIA		PRIMERA
ASUNTO		ACEPTA DESISTIMIENTO
A.I.		No. 287

Conoce la Sala sobre la solicitud de Desistimiento formulada en escrito debidamente autenticado, visible a folio 77, que presenta el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta textualmente:

“... obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, en atención al contenido del parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 699 de 2013, con el objeto de manifestarle que desisto de la demanda, en razón a que se cumplen las condiciones de que trata el artículo 148 de la ley 1607 de 2012 y esta demanda se presentó después del 26 de diciembre de 2012.

Es de anotar que el presente desistimiento no genera condena en costas o agencias en derecho a cargo de mi mandante, ya que de acuerdo con la disposición en cita la radicación de la solicitud de desistimiento debe hacerse con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, puesto que sin el cumplimiento de este requisito nos e podrá suscribir el acta de acuerdo transaccional”.

ANTECEDENTES

1.- Ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia se presentó demanda (radicada el 2 de junio de 2013, folio 35) promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –impuestos- consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, la que correspondió por reparto a la Sala Primera de Oralidad.

2. Mediante auto del 02 de septiembre del año 2013 (folio 73) se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, surtiéndose la misma el día 9 de octubre de 2013 (Folio 75 y 76).

3. Mediante escrito debidamente autenticado, visible a folio 77, se presenta solicitud de desistimiento de la demanda. No obstante el escrito de terminación del proceso por desistimiento, en providencia del ocho (8) de noviembre de 2013 obrante a folio 94, se requiere a la parte demandante en el siguiente sentido “... se hace necesario que el apoderado que representa los intereses de la parte actora allegue poder que lo faculte para disponer del derecho en litigio (desistir), en razón que el mandato que obra a folio 1 del expediente no le fue autorizado de manera expresa”.

4. Visible a folio 97 se encuentra documento suscrito y debidamente autenticado del representante legal de la sociedad demandante, en el que se extiende la facultad al apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora, para desistir de la demanda. Se allega al expediente certificado de existencia y representación legal de Seguros Colpatria S.a. (folio 99 a 101)

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la situación procesal planteada, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Negrillas nuestras)

2. La Ley 1607 de 2012, en sus artículos 147 y 148, establece las condiciones, requisitos y montos a conciliar **y transar**, por parte de los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y usuarios aduaneros, facultando a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos y terminaciones por mutuo acuerdo en los procesos administrativos tributarios, según el caso:

ARTÍCULO 148. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

“...”.

Por su parte el Decreto 699 del 12 de abril de 2013 reglamentó el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, estableciendo en su parágrafo 3°:

“ARTÍCULO 7°. Solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo.

“...”

Parágrafo 3. También podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que, cumpliendo con las condiciones de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 26 de diciembre de 2012, siempre y cuando se radique solicitud de desistimiento de la respectiva demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de acuerdo transaccional.” (Negrillas y subrayas intencionales).

Se concluye de lo anterior que cuando se pretenda la terminación de mutuo acuerdo de un procedimiento administrativo tributario, que cumplan con las condiciones de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, también opera en aquellos asuntos, donde se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 26 de diciembre de 2012, siempre y cuando se radique solicitud de desistimiento de la respectiva demanda, con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

3. En escrito de fecha 06 de noviembre de 2013, presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia, el apoderado de la parte Demandante, con facultades para desistir¹, **manifiesta que DESISTE de la demanda de la referencia**, por corresponder a uno de los requisitos de procedimiento de *“Terminación por Mutuo Acuerdo de los procesos Administrativos”* que contempla el artículo 148 de la ley 1607 de 2012 y reglamentada por los artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto 699 de 2013.

4. En consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado, porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

a) De oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, y

b) La firma de quien suscribe el documento se encuentra debidamente autenticada, en la forma indicada para aquellos asuntos donde se disponga del derecho litigioso, conforme consta a folios 77 y se le concedieron facultades para desistir (folio 97).

¹ Lo que se desprende del poder visible a folio uno (1) del expediente, en armonía con el documento visible a folio 97 que extiende facultades al profesional en derecho de desistir, no dadas en el poder inicialmente .

5. Además, el desistimiento tiene otro fundamento adicional, que la solicitud de desistimiento fue radicada por el apoderado de la parte actora, a fin de celebrar acuerdo transaccional con la entidad demandada y dar por terminado el proceso administrativo tributario.

6. Costas.

Teniendo en cuenta el numeral anterior, es decir, el fundamento adicional de la solicitud de desistimiento, no habrá condena en costas a la parte actora, precisando que fue la misma ley 1607 de 2012 la que dispone como requisito para que se pueda suscribir acta de acuerdo transaccional (para dar por terminado el proceso administrativo tributario), se haya radicado solicitud de desistimiento por el apoderado de la parte demandante en procesos presentados con posterioridad al 26 de diciembre de 2012, como el del caso *sub iudice*.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar **EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** en los términos formulados por la parte demandante, conforme al memorial que obra a folios 77 y 97 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: En firme la decisión, archívense las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 141.**

LOS MAGISTRADOS,

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES